

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver la misma.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala el petente que en el presente asunto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia, frente a la cual se interpuso oportunamente recurso de apelación, que correspondió conocer a esta Sala.

Que luego de un conflicto de competencia suscitado entre las Magistradas DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN y YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ, el 11 de septiembre de 2019 se remitió el asunto al Despacho del suscrito Magistrado.

Que el 10 de marzo de 2020 se profirió auto prorrogando el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., para adoptar la decisión de segunda instancia, no obstante, manifiesta que como el expediente *"había llegado a la Secretaría del Tribunal el 25 de julio de 2018"*, se configura *"la nulidad procesal de la actuación surtida ante su despacho"*, pues ya se habían superado los 6 meses que dispone la norma en comento.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el **artículo 121 del Estatuto Procesal**, *"instituyó una causal de pérdida de competencia del juez cognoscente, fundada en el transcurso de un plazo razonable para decidir de fondo el asunto y por tanto la instancia a su cargo, que al no ser atendida conlleva que el funcionario que le sigue en turno sea quien deba fallar, garantizando así el acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad."*¹

Al respecto, y en punto específico de la segunda instancia, la norma en cita dispone:

¹ CSJ, STC1426-2020 13, feb. 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-2020-00075-00 MP Luis Alonso Rico P

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

El término que contempla la referida disposición **no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo**, pues como lo ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

En ese sentido sostiene la Corte:

"No hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente "objetivo" del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez"².

2. Precisamente uno de los supuestos para ejemplificar que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. no es absolutamente objetivo, es el hecho del cambio de titular del despacho que implica la interrupción del lapso computado, y por consiguiente la íntegra renovación del plazo estipulado para que el nuevo funcionario dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil precisó:

² CSJ STC4905-2019, 22 abril de 2019, rad. N° 11001-02-03-000-2019-00821-00 MP. Dr. TEJEIRO DUQUE

*"De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que **el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**."*

*Conforme con ello, **dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.*

(...)

*Por tal razón, **como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello" ³ (Destacado fuera del texto)*

3. Acorde con el citado precedente, habiendo tomado posesión del cargo el suscrito Magistrado el 9 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta la vacancia judicial ⁴ durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y hasta el 12 de enero de 2020, además del cese de actividades por paros nacionales⁵, que no pueden desconocerse para efectos de contabilizar los términos procesales ⁶, para el 10 de marzo de 2020 fecha en que se profirió el auto prorrogando el término para fallar en segunda instancia, aún no se habían superado los 6 meses de que trata el artículo 121 del C.G.P., y por consiguiente, la petición de nulidad no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

³ CSJ **STC12660-2019, 18 septiembre de 2019**, rad. N° 11001-02-03-000-2019-01830-00 MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Providencia reiterada en **STC2507-2020 del 09 de marzo de 2020**, rad. No. 05001-22-03-000-2020-00008-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Ley 31 del 20 de diciembre 1971

⁵ Que según constancias de la Abogada Asesora del Despacho tuvieron lugar durante los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre, 21 de noviembre, y 04 de diciembre de 2019, donde no hubo ingreso al público y por ende no corrieron términos.

⁶ Al respecto ver CSJ **STC2296-2020 04 mar. 2020**. Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00309-00. MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Corte determinó que no resultaba caprichosa ni arbitraria la interpretación de un Juez según la cual debía adicionarse al conteo del término para fallar de que trata el artículo 121, la vacancia judicial, los días de cese de actividades y aquellos en que el operador judicial fungió como escrutador.

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL rad. No.19001-31-03-006-**2014-00121-04** de Fundación Hogar para Ancianos San Vicente de Paúl de Popayán Vs. Clínica de Salud Mental Moravia Ltda.

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.